

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por LA CASA DE LAS TRACTOMULAS SAS contra JOHON GUTIERREZ FONTALVO, KELLY JOHANA SANTOYA GALVIS, FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HURTADO y JUAN BAUTISTA SANTOYA LEON

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00156-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El art. 82 del Código General del Proceso consagra como requisito de toda demanda los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema indica:

“... esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática;

“En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores estos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción (...)”¹.

¹ 1“Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

2. Revisado el libelo introductorio, el polo activo no hace una relación adecuada de los hechos pues desarrolla temas distintos en hechos consecutivos, debiendo hacerlos de manera secuencial y ordenada de la forma prescrita en la norma, esto es, debidamente determinados, clasificados y numerados. En tanto el desordenado relato que obra en el actual libelo contiene párrafos con al menos dos supuestos fácticos, expuestos sin ningún orden o determinación.
3. Sumado a lo anterior en los hechos 22, 23, 28, 30, 34, 35, 41, 51 hace apreciaciones subjetivas que no constituyen hechos – acontecimientos, los cuales deben ser eliminados pues tal y como se citó no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar.
4. De otro lado los enunciados 47, 48, 49 no son hechos pues se trata de los perjuicios irrogados por lo que deberá encuadrarlos en el acápite correspondiente en debida forma
5. En los numerales 7 y 19 resultan confusos e incoherentes sin ningún orden y determinación por lo que deberá adecuarlos.
6. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Sin embargo, en los diferentes numerales de las pretensiones no resultan ser claras, ni concretas, pues inserta argumentaciones, justificaciones, no se indica específicamente lo pretendido o se hacen solicitudes de declaraciones que no corresponden a esta jurisdicción, por el contrariolo serían de la penal o laboral en cada caso, en el caso de declaratoria de delitos o contrato de trabajo.

Concretamente en el numeral segundo pide el postulante se declare la existencia de una relación extracontractual *"(...) en virtud de la participación que este tuvo en el recibo del dinero sustraído y enviado a su cuenta por parte de su hija desde el datafono de la empresa que represento"*, medida que es ajena a la acción impetrada, anudado que no le asiste competencia a esta Juzgadora para pronunciarse frente a este presunto delito alegado, por lo cual debe aclarar este punto.

7. Igualmente en el numeral tercero solicita se declare la *"Existencia de una Responsabilidad Civil Contractual (...) por los delitos y acciones que estas personas se concertaron para cometer un detrimento patrimonial contra la persona jurídica denominada LA CASA DE LAS TRACTOMULAS SAS"*, teniendo en cuenta que de la lectura efectuada al libelo genitor surgen pedimentos que son improcedentes al proceso verbal que nos ocupa pues claramente no se acompasa con la naturaleza de este asunto, debe aclarar, conforme a la exigencia prevista en el Num. 4 del Art. 82 ibídem.

8. Finalmente en el caso de marras, las pretensiones trazadas no se encuentran precisas, como quiera que el monto concerniente al lucro cesante esbozado, no se señaló en debida forma pues se indica que se obtiene tomando como referencia el informe financiera aportado (el cual además no fue anexo) afectando, del mismo modo, el juramento estimatorio, en el que tampoco se efectuó la estimación razonada de ese rubro, amén que, dicho sea de paso, alude, además de *"La suma de \$ (752.935.118.,87)"*, corresponde a *"El daño fisiológico en virtud que se disminuyó los placeres de la vida que hacen agradable la existencia, aunque no producen un rendimiento patrimonial. Para la cuantificación de este daño es necesario precisar si es genérico o específico, ya que el monto indemnizable será superior."*, lo cual carece de lógica contrariando también lo estipulado en el Art. 206 del C. G. del P., por lo que debe sanear esos defectos.
9. En la pretensión primera además la declaratoria de *"La existencia de una relación contractual... KELLY JOHANA SANTOYA GALVIS..... como trabajadores..."*, lo que no es del resorte de la jurisdicción civil.
10. El Art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido."*

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma "

Revisado el libelo introductorio, pese a que en la demanda se introduce un acápite al respecto, se echa de menos el juramento razonado y concreto de lo que se persigue y que eventualmente haría prueba de su monto, siendo de su cargo indicar, bajo juramento, las cantidades determinadas como perjuicios materiales e inmateriales y de dónde las extrae, las cuales harán prueba de su monto.

11. Estipula el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe ser autenticado a voces de lo previsto en el Art. 74 ibidem.

De otra parte, sabido es que puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, en este caso, "(...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Caso en el cual ha de acudirse a lo que prevé la ley 527 de 1999 "Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos", entendiéndose "satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".

En el caso de marras, se arrió documento que, al parecer, sería el poder conferido en un mismo escrito por cada demandante, sin embargo, no cumple con los presupuestos del C. G. del P. o de la ley 2213 de 2022, pues para el primer evento, carece de autenticación, y frente al segundo, no se allegó el mensaje de datos por el que se remitió tal archivo, por lo que debe sanear tal falencia.

12. Anudado a lo anterior el doctor CANDELARIO MANUEL CARREÑO TURIZO, no registro inscrito ningún correo electrónico en SIRNA, en consecuencia entra en contrariedad a la disposición normativa consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por lo que deberá subsanar tal circunstancia.
13. Por su lado, el Num. 6 indica que la demanda debe señalar la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte. Pese a que se anuncia en el acepte correspondiente a sendas pruebas documentales, ninguna de ella fue acompañada.
14. Exige el Num. 2 Art. 82 del C. G. del P, que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente a ambos extremos, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó²:

"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal".

15. Señala el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, entre otras:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisado el acápite de notificaciones se echa de menos la manifestación a que alude la norma, frente a la parte, testigos a y todas las personas a notificar.

16. Indica en un acápite que denominó procedimiento que el asunto corresponde a un proceso verbal de menor cuantía por lo que deberá clarificar este pues contraviene con lo reglado el Núm. 1 del Art. 26 del C.G.P
17. finalmente se advierte que la parte actora omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la demandante LA CASA DE LAS TRACTOMULAS SAS., de contera que, se hace necesario aportar el certificado de existencia y representación legal de la misma atendiendo que se trata de persona jurídica de derecho privado.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por LA CASA DE LAS TRACTOMULAS SAS contra JOHON GUTIERREZ FONTALVO, KELLY JOHANA SANTOYA GALVIS, FRANCISCO

² Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

ALBERTO GRANADOS HURTADO y JUAN BAUTISTA SANTOYA LEONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 22 de noviembre de 2023.	
Secretaria, _____.	